

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00390-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: AVALES Y CRÉDITOS S.A.-AVACRÉDITOS SA. NIT 900.128.725-7

Garantes: MARIA JACKELINE HURTADO CHALAC.C. 80.492.793.

Presentada en debida forma la solicitud, se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **WGK575**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición **AVALES Y CRÉDITOS S.A.-AVACRÉDITOS SA., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, indicándole, además, que **por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

3.- Solicitamos respetuosamente a su Señoría, que una vez aprehendido el rodante descrito, sea llevado a cualquiera de los siguientes parqueaderos autorizados por nuestra entidad, los cuales son: Polkars s.as, en la Carrera 8 No. 6-17, Almacenamiento la Principal SAS, a la dirección: Calle 172 No. 21 A – 90 de la ciudad de Bogotá y/o al autorizado al momento de la aprehensión por la entidad acreedora y/o el **autorizado** por el suscrito.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional **únicamente deberá** proceder a la aprehensión material del automotor con el **oficio expedido y firmado electrónicamente por la secretaría con código de verificación** que directamente se remitirá por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a ROBERT HERNANDEZ COLLAZOS, como representante legal y judicial del extremo solicitante.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141bc4e8ac098534a2c68298454f685d9946e2834c5e5bb05bbe6607ac8ae3ac**
Documento generado en 02/05/2024 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00391-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6

Garantes: EDISON JAIR PEREZ RUEDAS C.C. 1.010.180.255.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **IFM-731**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición **BANCO FINANDINA S.A. BIC., exclusivamente en alguno de los parqueaderos indicados por el solicitante.** Ofíciase, indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparqueamientos donde se deberá dejar el bien:

SEGUNDO: Oficiar a la Policía Nacional - Seccional Automotores o a la **SIJIN** indicando que una vez capturado el Vehículo deberá ponerlo de manera inmediata a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A BIC** en una cualquiera de las siguientes direcciones que a continuación se relacionan:

1. Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C
2. Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Funza Cundinamarca.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional **únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido y firmado electrónicamente por la secretaría con código de verificación que directamente se remitirá por esta sede judicial**, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4dc191f52b519d1f9678ceea82b7899a8d3741a5793f7017e05aaf83a469de**
Documento generado en 02/05/2024 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00363-00**

Devolver a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, el presente despacho comisorio expedido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble allí identificado. La orden está dirigida de manera exclusiva **“JUEZ CIVIL MUNICIPAL 087, 088, 089 o 090 de BOGOTÁ –REPARTO”**. En consecuencia, fue asignada a esta judicatura de manera incorrecta, situación que le corresponde a esa dependencia enmendar.

Desde esa perspectiva, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de manera permanente para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”* el que, prima facie, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, más 900 procesos civiles en trámite, y 20 acciones constitucionales, aproximadamente, así como incidentes de desacato, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020¹, que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar subcomisión, igualmente a los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las

¹ “**PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.”

ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO AVOCAR conocimiento de la comisión por las razones expuestas.

Segundo: DEVOLVER para la práctica de la diligencia acá encomendada, a la Oficina Judicial de Reparto, para los fines pertinentes. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab891157efae4b31e84fd4ddb25c896a02dbd67159ebdddf10df53281ae313e**
Documento generado en 02/05/2024 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00374-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Corregir el poder especial, por cuanto el mandato que acompañe la solicitud para iniciar la prueba extraprocesal debe tener determinado claramente el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro. Es importante tener en cuenta que, al tratarse de un interrogatorio como prueba anticipada, no es posible determinar la cuantía. Ergo, tampoco se trata de una demanda en sentido estricto (CGP, arts. 90-2, 84-1, 74, inc. 2 y 183.)
2. Aportar los certificados de existencia y representación legal de los extremos procesales, con menos de un mes de expedición. Artículo 84, numeral 2, del CGP.
3. Como la declaración de parte solicitada se refiere a la factura cambiaria No. ACS5-527968, fechada el 10 de julio de 2019, es necesario que el cartular o prueba de él sea incorporado a la presente solicitud. Artículo 185 del CGP.
4. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 *ejusdem*, en consecuencia se requiere incluir en la solicitud acápite de competencia, notificaciones, los hechos que sirven de fundamento a solicitud debidamente determinados y clasificados, referir los fundamentos de derecho correspondientes.
5. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20b2e09137a60cbc5d3b89479080ecde275abaca61b962782f6fd49477161dc**

Documento generado en 02/05/2024 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00386-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828ef5c32bcf5d345e921dfda9ba3004737ab6b74e0e939dbe78bf9f0a27799e**

Documento generado en 02/05/2024 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00393-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1156d2c9945839d1c14591b1b19476df980697e946086c8e1b093c131f8f083**

Documento generado en 02/05/2024 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00411-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7466dca51a4d41becf57a29d8622965d7c74549ab58a3e3f4fca68856b86bea8**

Documento generado en 02/05/2024 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00404-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

2. Adjuntar el formulario inicial del registro de la garantía mobiliaria

3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ce96c79e07a34c5dc594772fc35045c713680ddb7fb5f365bffa68cc75784**

Documento generado en 02/05/2024 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00382-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89d26ebe39412821e6f7819c36c15fe059a6ca4204c1b005e1e3cf9e24353a7**

Documento generado en 02/05/2024 04:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00405-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b6d521f313ed8216796fc2e1449f574113d1097421fe2bd015e56f090c15f7**

Documento generado en 02/05/2024 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00401-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

Debe tenerse en cuenta que el RUNT *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*¹.

2. Adjuntar el formulario inicial del registro de la garantía mobiliaria

3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

¹ <https://www.runt.com.co/ciudadano/historico-vehicular>

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155bc62bb96846bea459538f13a93f99f914eba91fc92aad6b1e7ca44cf7be5f**

Documento generado en 02/05/2024 04:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00378-00**

Revisado el libelo genitor, se advierte que no es procedente la solicitud de librar mandamiento de pago, por cuanto el ejecutante dejó de aportar el título ejecutivo cuyo recaudo persigue, y por ello, no se pueden examinar los requisitos enunciados en el artículo 468 del Código General del Proceso, omisión suficiente para negar el mandamiento de pago solicitado, pues salta a la vista la ausencia del instrumento objeto del recaudo.

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo efectividad de la garantía real, está reglado por el canon 468 *ibidem*, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del “(...) ***A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes....***” Negrilla del Juzgado,

En el caso concreto, si bien se allegaron los pagarés base del recaudo y copia de la ESCRITURA PUBLICA No. 558 DEL 3 DE MARZO DE 2014 DE LA NOTARIA 20 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, allí se vislumbra que el gravamen real fue constituido a favor del acreedor Banco Davivienda S.A., más no de LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LA HIPOTECARIA, que es una razón social distinta. Adicionalmente, tampoco se acompañó el certificado de tradición y libertad del inmueble que dé cuenta de los titulares de derechos reales y de la inscripción de la hipoteca a favor de la entidad que pretende ejecutar.

En conclusión, ante la imperatividad del canon 430 del CGP, donde claramente se estipula que la demanda se debe presentar acompañada “...*de documental que preste mérito ejecutivo...*”, ello conduce a que no sea procedente la inadmisión del escrito genitor con tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO “LA HIPOTECARIA”.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3** de
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d975f48f2a0e608b3caeb55541f8c6ef7e93292fa127ea795497143c242675**

Documento generado en 02/05/2024 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00833-00**

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio, Mejía – Sede Bogotá., remitió de manera directa a esta Unidad Judicial el presente asunto, debido al fracaso de la negociación de deudas que allí cursó, ya que despacho conoció y resolvió en otrora oportunidad las objeciones que en su momento se formularon en dicho trámite.

Al efecto, cabe resaltar el **parágrafo** del artículo 534 del CGP.

No obstante, la asignación se debe realizar a través de la Oficina Judicial de Reparto, a fin de registrar el ingreso del asunto en la carga efectiva y en la estadística de este Despacho, para así continuar con la respectiva liquidación patrimonial. Al fin y al cabo, se trata de otro proceso.

En consecuencia, se ordena **oficiar** y remitir el presente proceso, a la dependencia mencionada, para que sea abonado en debida forma a esta judicatura, por conocimiento previo, asigne número de secuencia y acta de reparto, respectiva. Secretaría dejar las constancias en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34192e864d06c7a8f2ed625f71d207e56999191c43611018c29fa13ce5533491**

Documento generado en 02/05/2024 04:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00360-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Dirigir el poder al Juez de conocimiento, el que adjuntó está orientado al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo anterior conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Corregir el poder mandato, por cuanto el que acompañe la solicitud para iniciar la prueba extraprocesal debe tener determinado claramente el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro.

El interrogatorio como prueba anticipada, es precisamente una solicitud, si se trata de prueba extraprocesal debe corregir el poder porque se otorgó para un **proceso verbal**. (CGP, arts. 90-2, 84-1, 74, inc. 2 y 183.)

3. Dirigir la demanda al Juez competente, como quiera que se presentó o se enfiló al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

4. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, con menos de un mes de expedición. Artículo 84, numeral 2, del CGP.

5. Adecuar el objeto del medio suasorio de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso, dado que la afirmación general sobre el objeto de la prueba, tal y como lo expuso la apoderada solicitante, respecto al incumplimiento del contrato no permite identificar de manera concreta qué es lo que se pretende demostrar.

Más aún, si en cuenta se tiene el contrato de prestación de servicios que adjuntó, pues de allí se extrae que tiene más de 14 cláusulas, por ende, es necesario que especifique de manera clara, precisa, concreta y determinada lo que busca probar.

6. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicando cómo obtuvo la información del canal digital del extremo convocado y allegue las evidencias.

7. Corregir la competencia del asunto, teniendo en cuenta las razones efectuadas frente al rechazo por parte del Juzgado 3 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple con sede en Suba.

8. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc369d93a98fe801c160e4d61f2c04b9640377c8a4c3fd5a1e7be88c23489d70**

Documento generado en 02/05/2024 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00345-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adjuntar documento idóneo que acredite que la señora Ana Elvira Bustamante Rico, ostenta la calidad de compañera permanente del causante- artículos 84 y 85 *ibídem*.
2. Aportar los registros civiles de nacimiento de las herederas María Andrea Rodríguez Bustamante y Angie Lorena Rodríguez Bustamante. Art 87 C.G.P.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c04dec004fcacfd19f42b61af75b3cd3ba1301c251bd8ae6e18d8f0782c074**
Documento generado en 02/05/2024 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00041-00**

1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la actora describió las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada (Pdf. 019).
2. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **4 de julio de 2024**, a partir de las **8:30 am**, que se adelantará por **VIDEO-CONFERENCIA**.

Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab13e5c6b49d037b99c700c2aa8221e6acd3c751e205c7cd7cc8272b9bab4f87**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**060-2018-00410-00**

1. Incorporar a los autos las escrituras públicas Nos. 6952 del 13 de septiembre de 1972 y 4740 del 5 de agosto de 1986 de la Notaría Primera de Bogotá, (PDF028)
2. Correr traslado a la parte ejecutante de la excepción adicional que presentaron los ejecutados en el proceso (PDF 027), por diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443-1 del Código General del Proceso.

Vencido el término aquí otorgado, secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfbc77c83fb64929f9d3fdc01695f266fd7fb1c4f0cdf3d19fa5dac5c210a00**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2018-00392-00**

Negar por improcedente la solicitud de ordenar la entrega del inmueble objeto del proceso, toda vez que en el presente asunto se concedió la apelación de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, en el efecto suspensivo. Hasta la fecha, esta sede judicial no ha sido notificada del fallo de la segunda instancia.

No obstante, considerando que la alzada se concedió hace dos años, este Despacho realizó una consulta en el sistema de la Rama Judicial, encontrando que el asunto en segunda instancia correspondió al Juzgado 25 Civil del Circuito, por ende, se ordena oficiar a dicha dependencia para que informe el estado de la impugnación vertical.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b543023a238244a20faaca4ca32ddef5dad8822f21890c94a1c3c5625f67a4**
Documento generado en 02/05/2024 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01230-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra Ricardo Manuel Torres Mora, con base en pagaré 601589625141577 (PDF 001, folio 108)

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo ejecutado, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 18 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b5a4a2d089f873f3700d4d3ae282fd41a418d6806f39b8cdfb3dd9dba57764**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01206-00**

1. Reconocer personería a CARLOS ANDRÈS HERNÁNDEZ VALENCIA, para representar judicialmente a JUAN ALFONSO PEÑA VIEIRA. en los términos del poder conferido. (PDF017).

Secretaría remitir el link del expediente, dejar las constancias en el mismo. (PDF018)

2. Reconocer interés jurídico a **Banco de Bogotá SA**, como acreedor de conformidad al parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso. (PDF020).

3. Reconocer personería a MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, para representar judicialmente al Banco de Bogotá SA., en los términos del poder conferido. (PDF020).

4. Tener en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF010).

5. Atendiendo que los liquidadores designados mediante proveído de 2 de noviembre de 23023 (PDF 005), no aceptaron el cargo para el cual fueron designados, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. ZAPATA LOTERO OLGA LUZ, quien puede ser contactado en la dirección olgalot@hotmail.com

b. JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO, quien puede ser contactado en la dirección alirioadinco@hotmail.com

c. VELÁSQUEZ PACHECO LICET YADIRA, quien puede ser contactada en la dirección velasquezlicet2021@gmail.com

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9444de048c3adf56ecaa168d448e208e4b3e25352296c7d3f1e87f2fda862f68**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-01219-00**

1. Incorporar a los autos las respuestas allegadas por la Nueva EPS y Datacredito, (PDF016, 019 y 021)
2. Igualmente, agregar las diligencias de notificación con resultado negativo que envió el ejecutante en el PDF 017, tener en cuenta que la dirección a la que remitió dicha notificación coincide con la que informó la Nueva EPS, por consiguiente, se niega la solicitud de emitir un oficio.
3. Por otro lado, se informa que Datacrédito proporcionó direcciones físicas y electrónicas a las cuales el demandante deberá intentar la notificación, en consecuencia, se ponen estas direcciones a disposición del demandante para que proceda con el acto de intimación.

Secretaría enviar el PDF 021 al correo electrónico del ejecutante y dejar las constancias en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22a3e4d3e5590cce7f7a8afd9a79f18874ac8160d53e02d084f4baa3337a8f6**
Documento generado en 02/05/2024 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2017-01035-00**

Como quiera que el auxiliar de la Justicia Diego Agudelo Bedoya, no tomó posesión del cargo designado mediante providencia del 28 de febrero de 2024, el despacho resuelve:

1. Nombrar a la abogada Melisa Paola Palmera Castilla, quien podrá ser ubicada en el mail mpalmeracastilla@yahoo.com, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491097b9dcc4c5a601fc68aba789eb5ee42260243d4541d9238dbf8542d45f6e**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-00947-00**

Una vez se obtenga el informe de títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado, se resolverá lo pertinente sobre las medidas cautelares solicitadas en el Pdf. 028.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3ad331bf82f45c27deb0aa781729ab8d1b0557bfc7b2610a3eff0eb612ee9c**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2016-00540-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra Luis Abelardo Benítez Rodríguez, con base en el pagaré arrimado como título de la acción (PDF 001, Página 3).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado al extremo pasivo por medio de curador *Ad-litem*, ante la imposibilidad de ubicarlo e intimarlo personalmente, previamente se le emplazó en debida forma. El profesional del derecho, dentro del término del traslado permaneció silente (PDF025,026 y 027).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 004).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 1 de julio de 2016.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105e16a450f5ea7cfba8ed48e45af9b6bf3d1b62de90c2ed2cd38432ba1e9eba**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00218-00**

1. Exorar nuevamente al liquidador para que acredite debidamente la notificación a los acreedores de la deudora; es importante tener en cuenta que los pantallazos que adjunta no permiten verificar adecuadamente si la diligencia se llevó a cabo de manera correcta.

En otras palabras, si la notificación se realizó a través de correo electrónico debe proporcionar un certificado que confirme su trazabilidad que el correo fue entregado correctamente, o en su defecto, deberán efectuarse de la manera tradicional, siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Reconocer a QNT SAS., como cesionario de las obligaciones a cargo de la deudora concursada junto con sus garantías y accesorios, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCOLOMBIA III SA. Artículo 1670 del Código Civil.

3. Reconocer personería adjetiva a la abogada ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS, para representar judicialmente a QNT SAS. (PDF022)

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de mayo**
de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ec21785d4bd4acae3df41a02550f3ea63b49d30e34a0c9e2f54e9b53979f71**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2020-00384-00**

1. De cara a las actuaciones surtidas en el presente asunto, advierte el Despacho que el demandado por intermedio de curador ad litem, propuso la excepción de mérito, “*Prescripción de la acción cambiaria*”, frente a la cual no se requiere la práctica de pruebas distintas a las documentales y es un asunto de contabilización de términos que puede resolverse con las probanzas obrantes en el expediente.

2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto. En consecuencia, el Despacho dispone como tales las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE y DEMANDADA.

Documentales: Tener en cuenta únicamente solicitó pruebas documentales.

3. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d39b7fe8f3f4738910598b4838e012b0ff567d6d78fad815baf7bce8a2d4c0a**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-00947-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación solicitado por la parte demandante y concedido en providencia del 9 de febrero de 2024. (Pdf. 040 y 041).
2. De las excepciones de mérito propuesta por Prourbanos Cima S.A.S., se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. (Código General del Proceso, artículo 443 - Regla 1). (Pdf. 036).
3. Vencido el término dispuesto en el numeral que antecede, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.
4. Por secretaría, entréguese un informe de títulos a la parte demandante conforme fue solicitado en el Pdf. 039.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf08002d7739873ec7db25913e94a5d8c8c7a4788b1d4e3299130d5cd37d559**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00232-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

Para los efectos legales, téngase en cuenta que el proceso se ingresó en el en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.- (Pdf. 044).

Se designa al auxiliar de la Justicia Antonio José Ochoa Peralta, quien podrá ser ubicado en el mail acomides.ov@gmail.com para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo, y asuma la defensa del ejecutado en el estado en que se encuentra el proceso.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

Sobre la fijación de gastos se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. Ergo, los primeros se “causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db684a14146aa3f18d56e9792037e79e0871df8f551b0f9de401bec76d2678dd**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2021-00782-00**

Atendiendo la anterior solicitud, el Juzgado, resuelve:

Exorar a la parte demandada para que, en el término de cinco (5) días, manifieste y acredite el cumplimiento del acuerdo de conciliación llevado a cabo el 20 de septiembre de 2023. (Pdf. 043).

Ingresar al despacho vencido el término para emitir la decisión correspondiente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0287b099709446f43f4bb0b27fff7ecc73f79f11c4166e1fc78888f3cd1fc8**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2019-00227-00**

1. Advertir que no se ha resuelto el memorial que obra en el PDF 020, donde el apoderado de la parte activa solicitó aclaración respecto a la valla que se ordenó reinstalar mediante el auto fechado el 12 de septiembre de 2022, el cual admitió nuevamente la demanda.

Aun así, mediante auto del 5 de julio de 2023, (PDF031), se ordenó incluir el contenido de la valla que ya estaba incluida en el proceso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, cuando lo correcto sería que, el extremo activo modifique la valla por cuanto ahora la demanda se dirige también en contra de los herederos indeterminados de Juan Arturo Valencia Lopetegui.

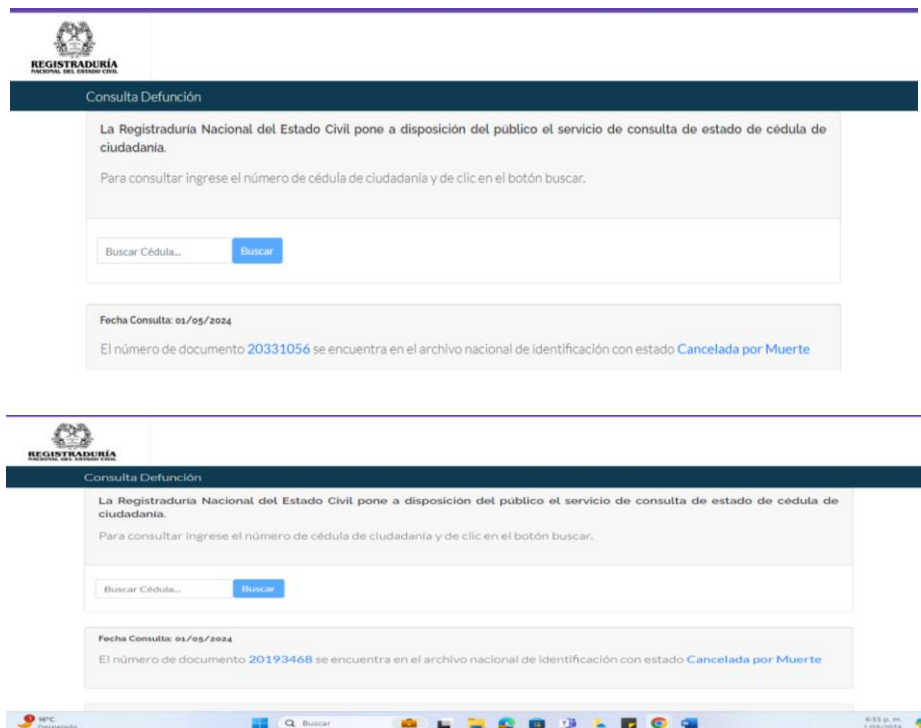
De manera que, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin valor ni efecto el numeral 2, del auto de fecha 5 de julio de 2023, para en su lugar.

Exorar a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite la instalación de la valla tomando en consideración lo resuelto en el auto que volvió admitir la demanda, del 12 de septiembre de 2022, para dar continuidad al proceso.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. Secretaría controle el término.

2. Si bien es cierto con auto fechado el 28 de junio de 2022, (PDF11) se refirió la consulta de los demandados en el ADRES a fin de establecer si estaban vivos o no, y de dicha consulta se identificó el deceso de Juan Arturo Valencia, lo cierto es que no obran en el expediente las constancias respectivas que acrediten tal hecho.

Razón por la que, nuevamente se realizó la consulta esta vez en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, encontrando que los demandados, **Moreno Prada Merida** y **Moreno Prada Marleny del Carmen**, igualmente están fallecidos.



Por lo anterior, se requiere al promotor para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte los registros civiles de defunción de las personas mencionadas, para determinar la data del fallecimiento.

No obstante, por secretaría oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue los registros de defunción de los señores **Moreno Prada Merida** y **Moreno Prada Marleny del Carmen**, con cédulas de ciudadanía 20.193.468 y 20.331.056 respectivamente. Diligénciese directamente.

3. Finalmente, para todos los efectos legales pertinentes, tener en cuenta que previo a decretar la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del 8 de abril de 2019, se notificó al curador *ad litem*, **Jorge Eliecer Salomón Vargas**, conforme consta en el PDF01, página 203. El mencionado abogado, en la debida oportunidad contestó la demanda.

Luego, mediante auto fechado 10 de noviembre de 2023, se designó un nuevo curador para representar los intereses de los herederos indeterminados del señor Valencia Lopetegui Juan Arturo (q.e.p.d.), sin que a la fecha se haya notificado ningún profesional; por consiguiente, y en aras de aplicar el principio de economía y celeridad procesal se designará nuevamente al mismo profesional, para que proceda a notificarse otra vez.

No obstante, como el auto que admitió por segunda vez la demanda, ordenó la notificación del extremo demandado en su totalidad, será necesario que la **Secretaría lo notifique para representar los intereses del todo el extremo procesal pasivo en su totalidad.** (PDF17).

4. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5bafc97912c7ad95f716e7fa91281a3acf0d967b23374e2df20f5e51bf759b**
Documento generado en 02/05/2024 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2022-00474-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto mediante representante judicial por la demandante, contra el proveído adiado 11 de marzo de 2024, por medio del cual no se tuvo en cuenta el dictamen pericial allegado por extemporáneo. (Pdf 044).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de haber rechazado por extemporáneo el dictamen pericial presentado; sin embargo, refiere que el documento allegado es la experticia de contradicción contra el dictamen aportado su contraparte.

Solicitó tener en cuenta el dictamen de contradicción aportado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Establece el artículo 228 del Código General del Proceso que: “*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento (...)*”.

Descendiendo al caso bajo estudio, mediante providencia de 22 de noviembre de 2023, se decretó a favor de la parte demandante, un dictamen pericial por parte de un ingeniero mecánico para la valoración y tasación de los daños y las reparaciones realizadas al vehículo de placas SXR 494 (Pdf. 029). De otro lado, en la misma decisión se decretó a favor de la parte demandada, la realización de una experticia para que analice las reparaciones efectuadas al

bien, y establezca si las mismas están relacionadas con el accidente ocurrido el 27 de febrero de 2021. Ambas partes contaban con el término de veinte días para presentar sus experticias.

La demandada aportó el 15 de enero de 2024, el dictamen pericial, elaborado por Proascol Gestor Logístico de Riesgos y Darwing Eduardo Santamaría Bravo (Pdf. 030), del cual corrió traslado a su contraparte conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, dentro del término del traslado mencionado, el pasado 17 de enero, el demandante formuló recusación contra los mencionados peritos (Pdf. 031) y el siguiente 19 de enero, el extremo actor aportó un concepto técnico acerca del siniestro del vehículo “Tractocamión Kenworth T800” identificado con placa SXR494 rechazado en el auto objeto de inconformidad, por extemporáneo (Pdf. 032).

Ahora, el reproche del demandante contra el auto recurrido, hace referencia a que el concepto técnico aportado es el dictamen de contradicción contra la experticia presentada por la enjuiciada.

Aunque en el mensaje incluido en el correo electrónico remitido a este despacho el 19 de enero del año que avanza, el apoderado actor manifestó “(...) *por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad procesal, **aportó dictamen pericial de cargo como prueba de los hechos indicados en la demanda***”, con lo cual se entendió” (Pdf. 032, folio 7), lo cierto es que de la lectura del concepto técnico allí se hace referencia a “***En cuanto al informe pericial aportado por el demandado, se está de acuerdo en lo descrito en el numeral 6 denominado análisis técnico respecto del funcionamiento de una transmisión mecánica de 18 cambios, sin embargo, no está en discusión cómo funciona la transmisión sino la controversia se sitúa en determinar si las reparaciones llevadas a cabo en la transmisión (caja de velocidades) fueron necesarias para recuperar la operatividad del vehículo posterior al siniestro***”. (Pdf. 032, folio 2) (fuera de texto), por tanto, si bien el profesional del derecho redactó un mensaje al remitir la información a este Juzgado, aludiendo sobre la presentación del dictamen que estaba a su cargo, lo que generó la confusión, no es menos que, el contenido del archivo arrimado hace referencia a contradecir la experticia aportada por su contraparte HDI Seguros.

De otro lado, el concepto técnico no hace referencia a los puntos que debía contener el dictamen pericial decretado en el auto de pruebas a favor del extremo actor, esto es, sobre la valoración y tasación de los daños y las reparaciones realizadas al vehículo de placas SXR 494 (Pdf. 029); por el contrario, el tema allí estudiado fue el servicio de reparación y mantenimiento necesario de los componentes del vehículo que se vieron afectados en el siniestro acontecido con base en el informe Técnico de Proascol (Pdf. 032 folio 2). En consecuencia, es claro que el demandante allegó dictamen de contradicción más no la experticia decretada a su favor en el auto de pruebas. Así las cosas, los anteriores argumentos son suficientes para determinar que le asiste razón al demandante y se tendrá el concepto técnico aportado como

dictamen de contradicción presentado contra la experticia allegada por la convocada a juicio, además con la finalidad de tener mayores elementos de prueba.

Corolario, se revocará el numeral 3º de la providencia atacada. Ante la prosperidad del recurso, por sustracción de materia, no se resolverá sobre la alzada.

RESUELVE:

Primero: Revocar el numeral 3º del auto de fecha 11 de marzo de 2024 (Pdf. 044).

Segundo: Tener por presentado en tiempo el dictamen de contradicción allegado por el demandante (Pdf. 032) contra la experticia presentada por el perito Darwing Eduardo Santamaria Bravo, Coordinador MAC de Proascol S.A. a nombre de la demandada HDI Seguros.

Tercero: Comoquiera que se tuvo en cuenta en esta providencia el concepto técnico aportado por el demandante para contradecir la experticia allegada por la demandada, no es necesario resolver sobre la solicitud obrante en el Pdf. 031, folio 4, donde pretende se le conceda un término razonable para presentar un dictamen de contradicción contra el arrimado por Proascol S.A.

Cuarto: Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el remedio vertical

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaecb6ae823011885c73041b4d42f541a509e67eb0142234b4e0401e7256e5e**
Documento generado en 02/05/2024 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2020-00312-00**

En vista de la respuesta ofrecida por BANCO UNIÓN S.A. antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. (Pdf 48), a través de la cual explica que después de haber terminado el procedimiento de aprehensión, la entidad contabilizó el valor del vehículo en favor de la obligación y como el monto era superior al saldo del crédito, descontó los gastos y costos, pero quedó un saldo a favor del señor Hernán Enrique Castro Bohórquez, el cual se representa en el valor del depósito judicial que obra en el Juzgado.

En tal sentido, la solicitud de Hernán Enrique Castro Bohórquez sobre la entrega del dinero en este asunto, es procedente.

Considerando el reporte de títulos de depósito judicial que milita en el PDF37, donde se detalla que se consignó la suma de \$36.268.958,00, cantidad que concuerda con la información proporcionada por la entidad bancaria, el Juzgado, RESUELVE:

Secretaría haga entrega del título de depósito judicial que se consignó para el expediente, en favor de Hernán Enrique Castro Bohórquez. Dejar las constancias a que haya lugar. Prevéngase sobre la existencia de embargo de remanentes o créditos con mejor derecho.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b7a2b401557fe6048ef9e8d32759843d7f13509f0fa690384d5b1ea70580bc**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2020-00050-00**

1. Reconocer interés jurídico a **Serlefin SAS**, como acreedor de conformidad al parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso. (PDF050).
2. Reconocer personería a Diego Alexander Tellez Espitia, para representar judicialmente a SERLEFIN SAS. en los términos del poder conferido. (PDF053).

No resolver, por sustracción de materia el poder que milita en el PDF050, ya que fue allegado el 19 de febrero del presente año, y sobre el que aparece en el PDF053, allegado el 14 de marzo próximo pasado.

3. Tener notificados por aviso a los acreedores RCI Colombia, Banco Davivienda, Compañía de Financiamiento Tuya y Banco Scotiabank Colpatria S.A. (PDF051).
4. Exorar a la liquidadora para que actualice el inventario de bienes actualizados del concursado.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3fd5de1ab3786c462ba5681857b1a7cbf4b7defd754cb2f12a0833ccc8de9b**
Documento generado en 02/05/2024 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00396-00**

1. Tener en cuenta que la parte demandante no atendió el requerimiento que se hizo en auto anterior. (PDF64).
2. La Registraduría Nacional del Estado Civil remitió el Registro de defunción número correspondiente al demandado Jorge Suárez, (PDF67). De allí se desprende que el deceso ocurrió el 22 de enero de 2016.
3. La presente demanda se radicó el 24 de julio de 2020, se admitió el 23 de septiembre del mismo año, en los términos solicitados por el demandante, es decir, en contra de Jorge Suárez y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir.
4. La anterior circunstancia, sin asomo de duda impide que este despacho pueda continuar con el curso normal del proceso, puesto que conforme lo señalado en el numeral 1 del artículo 54 del Código General del Proceso, podrán ser partes del proceso “(...) *las personas naturales y jurídicas...*”, es decir, todo individuo en aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso; coincide entonces con la capacidad para ser parte y gozar de esta como atributo de la personalidad.

Así entonces, no puede ser sujeto procesal quien no es persona, puesto que el extremo demandado falleció, y en ese sentido, no cuenta con la condición de persona para ser llamada al juicio y menos para pretender de éste el ejercicio de su derecho a la defensa.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, así se ha pronunciado el organismo de cierre de la justicia ordinaria:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para

adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887.

Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

Tal la razón para que, si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P. C. disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 ibídem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrecida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem..."¹

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido de manera previa, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser dirigida contra persona distinta a la postulada.

5. Para el caso en concreto, como el demandado falleció el 22 de enero de 2016, lo correcto era incoar la acción en contra de sus herederos determinados e indeterminados, por lo que, al no haber ocurrido así, se ha configurado la causal previamente señalada.

¹ Sentencia del 14 de febrero de 2003. Magistrado Ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez. Reiterada en sentencia del 21 de junio de 2013. Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda.

Así las cosas, en el presente proceso no queda alternativa que declarar la nulidad de la actuación al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por tanto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió el proceso que nos convoca, advirtiendo expresamente, que con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, las pruebas recaudadas en el proceso conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

6. Igualmente, se dispondrá requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de estas determinaciones, adecue en su integridad, demanda, hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 87 del C.G.P., esto es, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del demandado **Jorge Suarez** (q.e.p.d.)

En misma línea, a efecto de conjurar la situación expuesta anteriormente, esta dependencia judicial, **RESUELVE**:

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el proveído de 23 de septiembre de 2020, inclusive, al haberse configurado la causal enlistada en el núm. 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Adviértase lo pertinente al inciso 2° del artículo 138 ibidem, respecto de las pruebas recaudadas y a la conservación de su validez.

Segundo. En consecuencia, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma calenda que inadmite el libelo genitor.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae72a5d9609fc4e0eb7e8f52a783f65b3c5037e387bb7bb6a293fd98683df47**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2020-00396-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Informar quiénes son los herederos determinados de Jorge Suarez (q.e.p.d) y allegar los documentos idóneos que así lo acredite.
2. Manifestar si ya se inició proceso de sucesión del causante, en caso afirmativo, deberá dirigir la demanda contra quienes hayan sido reconocidos en dicho trámite y deberá aportar prueba documental que así lo acredite.
3. Allegar íntegramente la demanda, dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de Jorge Suarez (q.e.p.d), en la forma como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, incorporando los anexos necesarios que demuestren legitimidad de los sujetos procesales.
4. Aportar poder debidamente conferido por los demandantes, con la facultad expresa de demandar a las personas en la calidad indicada en los numerales anteriores.
5. Reformar, en lo pertinente, tanto los hechos, como las pretensiones del libelo incoativo.
6. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.
7. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5846b04db489a236a3ac23f319c27615d998e7ab3afb9e2c385807e309af7e0**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2020-00455-00**

Como quiera que los liquidadores designados mediante proveído de 26 de febrero de 2024 (PDF 129), no aceptaron el cargo para el cual fueron designados, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Zapata Lotero Olga Luz, quien puede ser contactada en la dirección lilis1014@hotmail.com.
- b. Licet Yadira Velásquez Pacheco, quien puede ser contactada en la dirección velasquezlicet2021@gmail.com.
- c. Vega Escobar Piter, quien puede ser contactada en la dirección pitervegaescobar@yahoo.es

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda584226ae091819ad553f16e442b383a86f33b7041e552dda8721b38b5f518**
Documento generado en 02/05/2024 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00073-00**

1. Tener notificado personalmente al demandado, **José Arnol Cortes Avila**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF 008).
2. Suspender el proceso, conforme a lo reglado en el artículo 545, numeral 1, del Código General del Proceso, tomando en consideración la comunicación arriada por Teresa Pava Santos, Notaria 4 del círculo de Ibagué, en la que se informó que el ejecutado fue admitido en trámite de negociación de deudas. (PDF006).

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bb2c90c9c5903eaab16845418984ee409a804cf39815fc2981b0b59ebc54c2**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00073-00**

1. **Negar** la medida cautelar solicitada, toda vez que el presente asunto fue suspendido mediante auto de la misma fecha, en virtud de la negociación de deudas en la cual fue admitido el deudor.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de mayo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2afca5cc285e59200c055b0a80f2b2e5d16c281e437bc5f6df079ea7cd9d652**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01111-00**

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas al plenario, en PDF 006, el ejecutante cumpla lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acredite con evidencias la forma en que obtuvo el canal digital de notificación del demandado.

Lo anterior tomando en consideración que al revisar el acápite de notificaciones de la demanda, sus anexos, así como los memoriales con los que remitió la notificación, no informó, ni aportó las constancias que corresponden.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3156a8ce677a3ad8c46487d9f6c463e959cb836e9fc293d91fa0a95b619d13**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00990-00**

1. Tener notificada por aviso en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del auto de apremio, a la demandada, ANA PATRICIA MENESES GÓNZALEZ. (PDF 006 y 007). Quien dentro del término de contestación de la demanda solicitó amparo de pobreza.

2. De conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, se concede amparo de pobreza a la demandada ANA PATRICIA MENESES GÓNZALEZ, (PDF 008).

En consecuencia, de conformidad con los artículos 151 a 154 del CGP, es procedente exonerar del pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares y no será condenado en costas. La salvaguarda surte efectos **“desde la presentación de la solicitud”**-artículo 154 idem - y *“cubre los gastos ordenados, en una interpretación amplia, al decir de la Corte Constitucional, «desde la etapa procesal en la que se plantea la solicitud...”*¹

En consecuencia, designar al abogado, MIGUEL ANDRES ROMERO SEPULVEDA, quien podrá ser ubicado en el mail ANDRUHOP@HOTMAIL.COM como apoderado de la citada.

Advertir que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

3. No resolver por sustracción de materia los memoriales que obran el PDF010 y 011. Tener en cuenta que, cuando la parte activa remitió la notificación por aviso, no estaba vencido el término de la notificación, tal como lo indicó la secretaria en su informe.

¹ 1 Auto AC5004-2019 del 25 de noviembre de 2019. Radicación 11001-02-03-000-2018-02004-00. Magistrado sustanciador LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

4. Suspender el proceso hasta cuando se acepte el encargo, el litigante tomará el proceso en el estado en que se encuentra. art. 152 idem.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **60** del **3 de**
mayo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a919226fd5f3c0308dad62788788ce38c7c7537c4fa1c0cd3c5bc8372f37086**

Documento generado en 02/05/2024 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>